

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Juan Miguel Sánchez Fuentes
CAUSANTE	Miguel Antonio Sánchez Acero
PROVIDENCIA	Requerir
RADICACIÓN	1101311001820030096900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Allegar el poder que faculta a la abogada para actuar en nombre de Juan Miguel Sánchez Fuentes, como quiera que no fue aportado.
2. Teniendo en cuenta que los dineros relacionados en el escrito de inventario y avalúos adicionales hacen referencia a aquellos de los que se solicita aclaración al Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, en auto de esta misma fecha, una vez se allegue la respuesta de ese estrado judicial, se pronunciará esta juzgadora sobre lo invocado, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez
(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm 114 de fecha 1 de Noviembre de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	Nelly Ochoa Guevara en representación de sus hijos JCP y HSPO
DEMANDADO:	Oscar Octavio Pérez Riaño
PROVIDENCIA	Inadmite demanda
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2023-00286-00

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y 89 del C.G.P., INADMITASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. **TENGASE EN CUENTA** documentales aportadas en el escrito de la demanda, el Registro Civil de Nacimiento de Jhonathan Camilo Pérez Ochoa, quien a la fecha es mayor de edad, por lo tanto, cuenta con capacidad legal, por lo que deberá nombrar abogado para que lo represente en el presente trámite.
2. FORMULAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el acta de fecha 04 de abril de 2016, se estableció como valor de la cuota alimentaria la suma de \$300.000, por los dos hijos la cual se incrementaría cada año en el mismo porcentaje del IPC, por lo que se deben observar los siguientes porcentajes:

2016	6,77%	\$ 0	300.000
2017	5,75%	\$ 17.250	317.250
2018	4,09%	\$ 12.976	330.226
2019	3,18%	\$ 10.501	340.727
2020	3,80%	\$ 12.948	353.674
2021	1,61%	\$ 5.694	359.368
2022	5,62%	\$ 20.197	379.565
2023	13,12%	\$ 49.799	429.364

3. FORMULAR las pretensiones teniendo en cuenta que, en acta de 04 de abril de 2016, el valor de cada muda se fijó en \$150.000, obligándose el demandado a aportar 3 mudas a cada hijo, es decir para el primer hijo el 20 de abril, 17 de septiembre, y 20 de diciembre y para el segundo hijo el 30 de marzo, 2 de junio y 20 de diciembre de cada año, dicha suma se incrementaría anualmente en el mismo porcentaje del IPC, por lo que se deben observar los siguientes porcentajes:

2016	6,77%	\$ 0	900.000
2017	5,75%	\$ 51.750	951.750
2018	4,09%	\$ 38.927	990.677
2019	3,18%	\$ 31.504	1.022.180
2020	3,80%	\$ 38.843	1.061.023

2021	1,61%	\$ 17.082	1.078.105
2022	5,62%	\$ 60.590	1.138.695
2023	13,12%	\$ 149.397	1.288.092

4. ACLARAR el hecho cuarto de la demanda toda vez que se debe discriminar cada valor concerniente a “estudios” aportando la prueba de lo que se quiere cobrar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No 114** fijado
hoy 1 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la
hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS
QUITIAN SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Petición de herencia
DEMANDANTE	María Stella González Gómez
DEMANDADA	Clara Inés González Gómez
PROVIDENCIA	Previo requerir
RADICACIÓN	1101311001820180051800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sub judice, argumentando el cumplimiento de la obligación acordada en audiencia del 12 de febrero de 2020, para lo cual allegó extractos bancarios en los que se evidencian transacciones pero no así el destinatario en cada una de ellas (archivo 013), previo a resolver lo invocado se ordena por secretaría requerir a la parte demandante por el medio más expedito, para que informe a este despacho, dentro del término de cinco (5) días, si la pasiva dio cumplimiento a lo acordado en la sentencia citada, dejando las constancias de rigor, orden que estaba contenida en el numeral 3° del fallo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm114 de fecha1 de noviembre de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divorcio
Demandante	Marilyn Adams Contreras.
Demandada	Geovanni Acosta González
Providencia	Corrección Sentencia
Radicación:	110013110018-2022-0754-00

Revisado el expediente se dispone:

1. Según lo previsto en el art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 2º de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, indicando que el matrimonio se celebró el 6 de septiembre de 2002 y no como allí quedó señalado. En todo lo demás se mantiene la decisión sin modificación.
2. Consecuentemente con lo anterior, esta decisión hace parte íntegra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.114**, fijado hoy 01de noviembre **2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Juan Miguel Sánchez Fuentes
CAUSANTE	Miguel Antonio Sánchez Acero
PROVIDENCIA	Requerir
RADICACIÓN	1101311001820030096900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Fueron allegadas copias simples de los autos emitidos por el Juzgado 49 Civil del Circuito de fecha 8 de noviembre de 2018 y 25 de agosto de 2022, mediante los cuales, respectivamente, ese despacho solicitó indicar el estado actual del proceso de la referencia, así como remitir copia del trabajo de partición y la providencia que lo aprueba y, en la segunda decisión, petitionó la conversión del título por valor de \$39.064.269, así como dispuso poner a disposición de este juzgado el valor de \$5.880.920.

No obstante lo anterior, advierte esta juzgadora que, en primer lugar, no se allegó copia auténtica de las providencias citadas, pese a que se ha requerido a ese estrado judicial para tal efecto en oficios No. 1541 del 7 de diciembre de 2022 y 0522 del 13 de junio de 2023, aunado a que también se echa de menos la aclaración pedida en cuanto a la razón por la cual consignó en la cuenta de este estrado judicial la suma de \$5.880.920. Por ello se ordena a secretaria nuevamente requerirlo para que, dentro del término de tres (3) días, de respuesta a lo invocado, indicando que es la tercera vez que se solicita lo enunciado y anexando copia de las comunicaciones mencionadas. Oficiar.

Téngase en cuenta al respecto que, para realizar la conversión del título por valor de \$39.064.269 esta juzgadora debe tener plena certeza de la validez del auto que la solicita y que, en razón a que en la sucesión que nos concita se aprobaron los inventarios y avalúos en cero, por lo que así se resolvió en sentencia del 6 de marzo de 2018 y no se decretaron medidas cautelares, no se entiende la razón de poner a disposición de este juzgado el valor de \$5.880.920, circunstancia que debe ser aclarada por ese despacho, máxime cuando esta última suma se relaciona como inventarios adicionales por parte de uno de los herederos, según memorial que se resuelve en auto de esta misma fecha.

2. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 7 de junio de 2023, en punto de remitir al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá certificación del proceso, en los términos allí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.114 de fecha 1 de Noviembre de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Unión Marital De Hecho
Demandante	Remigio Tovar
Demandada	Herederos Determinados E Indeterminados De Lina Marcela Huertas Castiblanco
Providencia	Corrección Sentencia
Radicación:	110013110018-2019-576-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Lina Yurany Tabares Huertas se notificó personalmente a través de apoderado judicial y dio contestación a la demanda en término, proponiendo excepciones de las cuales dentro del término no hubo pronunciamiento de la parte actora.
2. Téngase en cuenta que la demandada Stefanny Ávila Huerta, se notificó por aviso y dio contestación e término y propuso excepciones de las cuales no hubo pronunciamiento de la parte actora.
3. Tener en cuenta que la Curadora Ad-Litem la Dra. LEIDY ZULIETH ARIZA GAMBA representante de la menor Karla Ximena Tovar Huertas y de los herederos indeterminados contestó demanda en término.
4. Trabada la Litis en debida forma, se dispone FIJAR el día, **24 de abril de 2024 a las 2 y 30 PM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
5. CITAR al demandante para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2º del núm. 1º del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora antes señalada.
6. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

6.1 PARTE DEMANDANTE:

6.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los Términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

6.1.2 TESTIMONIAL: Decretar el testimonio de JOSE ALFONSO CARDONA CORREAROSALBA ACEVEDO BELTRAN, AUGUSTIN LOZANO HURTADO, OMAR DARIO ORTÍZ TOVAR, ALBERTO LANCHEROS RODRIGUEZ en la hora y fecha señaladas.

6.1.3 DECRETAR EL INTERROGATORIO de las demandadas LINA YURANY TABARES HUERTAS Y STEFANNY AVILA HUERTA, en la hora y fecha señaladas.

PARTE DEMANDADA:

LINA YURANY TABARES HUERTAS Y LINA YURANY TABARES HUERTAS

7.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los Términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

7.1.2 TESTIMONIAL: Decretar el testimonio de ISABEL PIÑEROS PIÑEROS, ROSALBA PIÑEROS PIÑEROS, JOHANNA CARO BENAVIDES, ADRIANA ROJAS YEPES, SIMON GARRIDO, CRISTIAN CRUZ MEDINA en la hora y fecha señaladas.

7.1.3 DECRETAR EL INTERROGATORIO del demandante el señor Remigio Tovar.

7.1.4 NEGAR LA PETICIÓN de oficios, por cuanto la parte debe tener en cuenta el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del artículo 173 de la misma obra. Lo anterior, sin perjuicio que la parte y en uso del artículo 23 de la Constitución Política.

7. MENOR KARLA XIMENA TOVAR HUERTAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS REPRESENTADOS POR CURADORA AD-LITEM.

8.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le Otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda y la subsanación.

8.1.2 TESTIMONIAL: Decretar el testimonio de JOSE ALFONSO CARDONA CORREA ROSALBA ACEVEDO BELTRAN, AUGUSTIN LOZANO HURTADO, OMAR DARIO ORTÍZ TOVAR, ALBERTO LANCHEROS RODRIGUEZ en la hora y fecha señaladas.

7.1.3 DECRETAR EL INTERROGATORIO de las partes en la hora y fecha señaladas.

8. PRUEBAS DE OFICIO:

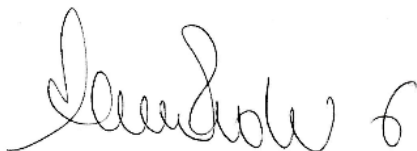
9.1 OFICIAR al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que informe desde que fecha estuvo y en qué establecimiento de reclusión se encontró el señor REMIGIO TOVAR.

9.2 Una vez se tenga la información respecto al establecimiento carcelario ofíciase para que allegue registro de visitas que se hayan realizado por la causante la señora y en qué calidad de parentesco ingresaba a la institución.

9.3 OFICIAR a las EPS a las que se encuentran afiliadas las partes para que certifiquen quien figura como cotizante y como beneficiarios, así como las fechas de vinculación.

10. En pro de salvaguardar los derechos de la NNA Karla Ximena Tovar Huertas, notificar al Procurador y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO No114**, fijado hoy
01-11-2023, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS
QUITIAN SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Exoneración cuota alimentaria
DEMANDANTE	Nelson Saul López Perilla
DEMANDADO	Nelson David López Soto y otros
PROVIDENCIA	Control de legalidad, fija fecha audiencia art. 392 C.G.P.
RADICACIÓN:	1101311001820050051600

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., se DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO EL NUMERAL 5° DEL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023, en el que se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada JENNY CAROLINA LÓPEZ SOTO, toda vez que este proceder secretarial ya se había efectuado según constancia vista en el archivo 019 del expediente. En lo demás se mantiene la decisión primigenia.
2. Consecuentemente con lo anterior se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual la actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito el 15 de diciembre de 2022 (archivo 026), por así haberlo solicitado la apoderada del demandante.
3. FIJAR el **día 31 de enero de 2024, a las 2 y 30 pm** para llevar a cabo las audiencias previstas en el art. 392 del C.G.P.
4. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

5.1 PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P., dado que dentro del término previsto en el art. 370 del C.G.P. no solicitó pruebas adicionales.

5.2 PARTE DEMANDADA:

5.2.1 JENNY CAROLINA LOPEZ SOTO

5.2.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba

documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

5.2.1.2 Decretar la declaración de parte de la demandada JENNY CAROLINA LOPEZ SOTO en la hora y fecha señaladas.

5.2.2 NELSON DAVID LÓPEZ SOTO

No hay lugar al decreto de pruebas como quiera que no presentó contestación a la demanda.

5.2.3 ANGGY NATALIA LÓPEZ SOTO

No hay lugar al decreto de pruebas como quiera que no presentó contestación a la demanda.

5.3 PRUEBAS DE OFICIO:

5.3.1 OFICIAR a la DIAN para que remita a este despacho copia de las 3 últimas declaraciones de renta de las partes. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

5.3.2 Los demandados deberán aportar certificación de estudio, donde conste el programa y el semestre que cursan, así como el valor del mismo, en caso de que estén estudiando, por lo menos tres (3) días antes de la fecha de audiencia fijada en el numeral 3° de esta decisión.

5.3.3 Por secretaría realícese consulta en el sistema ADRES de las EPS en la que aparezcan afiliados los demandados y ofíciase para que certifiquen si son beneficiarios o cotizantes y, en este último caso, indiquen, además el ingreso base de cotización y sus beneficiarios.

6. Por secretaría remítase enlace para consulta del proceso al demandante, dejando la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm.114 de fecha 1 DE NOVIEMBRE DE 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Impugnación De Paternidad
Demandante	Antonio Lozano Bernal
Demandada	Cristina Rondón
Providencia	Corrige Sentencia 286 CGP
Radicación:	110013110018 -2022-00227-00

Revisado el expediente se dispone:

- Atendiendo a la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por los abogados de las partes, en ítems 0030 y 031 del expediente virtual y dado que se presentó la petición dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, el despacho se pronunciará. Sin embargo, no se accederá a la aclaración, toda vez que lo que debe efectuarse es la corrección del nombre del menor, por tratarse de un error mecanográfico.
- Según lo previsto en el art. 286 del C.G.P. se corrigen los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, indicando que el segundo apellido del menor es RONDÓN y no como allí quedó señalado.
- Así mismo, se adiciona el numeral 3º de la misma sentencia, para ordenar oficiar a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ORTEGA TOLIMA, según solicitud del apoderado del demandante (ítem 0031) y lo consagrado en el art. 287 del C.G.P., toda vez que resulta necesario comunicar a esa autoridad.
- En todo lo demás se mantiene la decisión sin modificación.
- Consecuentemente con lo anterior, esta decisión hace parte íntegra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023.
- Obre en autos la autorización realizada por el demandante para el retiro de oficios, según se vislumbra en los ítems 033 y 035 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No114, fijado hoy 1-11-2023, a la hora de las 8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad
DEMANDANTE	Ángela Patricia Oyola
DEMANDADA	Fernando Acosta Gómez
PROVIDENCIA	Corrección sentencia
RADICACIÓN	1101311001820210017700

De conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. se dispone:

1. CORREGIR el numeral 3° de la sentencia de fecha 4 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la menor será en adelante NICOLE DAYANNA **ACOSTA** OYOLA y el indicativo serial es **1031839940** y no como quedó indicado en el fallo, quedando en lo demás indemne su contenido.
2. Por secretaría OFÍCIESE, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia. Dese trámite al oficio, dejando las constancias de rigor.
3. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y Procurador Judicial que actúan ante este despacho.
4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 114 de fecha 1 de Noviembre de 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión marital de hecho
DEMANDANTE	Trinidad Correa Cano
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de Julio Cesar Rojas Cano
PROVIDENCIA	Control de legalidad, requerir
RADICACIÓN	1101311001820200024000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la aceptación del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido JULIO CÉSAR ROJAS CANO, presentada por el Dr. JOSÉ AGUSTIN DÍAZ LEANDRO, vista en el archivo 046 del expediente digital.
2. En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y dado que en auto del 25 de mayo de 2022 se nombró curador Ad Litem para que represente a los herederos indeterminados del fallecido JULIO CÉSAR ROJAS CANO, indicando sobre la constancia del emplazamiento vista en el archivo 037 del expediente digital: "Por último, se encuentra debidamente el reporte del registro del emplazamiento, con término fenecido", lo cual no se ajusta a derecho, toda vez que en la publicación se advierten falencias, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades, procede en esta providencia a enmendar lo enunciado, dando las órdenes pertinentes.
3. No tener en cuenta el emplazamiento visto en el archivo 037 del expediente digital, toda vez que en el mismo no se advierte que se hubieran mencionados los nombres de los demandados, así como tampoco sus números de identificación, por lo que no se cumple con lo previsto en el art. 108 del C.G.P.
4. Por secretaría realícese en debida forma el emplazamiento ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 9 de febrero de 2021 y contrólense los términos de ley, dejando las constancias de rigor.
5. Sin perjuicio de lo decidido en los numerales 2° y 3° de esta decisión, se mantendrá el nombramiento del Dr. JOSÉ AGUSTIN DIAZ LEANDRO como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido JULIO CÉSAR ROJAS CANO, designado en auto del 25 de mayo de 2022. Por ello, secretaría una vez se venza el término previsto en el art. 108 del C.G.P. deberá remitir el enlace para consulta del expediente al abogado mencionado, consecuentemente con la aceptación del cargo por él realizada y que fue enunciada en el numeral 1° de esta providencia.
6. Como quiera que el Curador Ad Litem mencionado allegó contestación a la demanda (archivo 049), el abogado nombrado como representante de los herederos indeterminados del señor JULIO CÉSAR ROJAS CANO, deberá

ratificarse en el escrito presentado el día 10/08/2022 o allegar nueva réplica, dentro del término previsto en el art. 369 del C.G.P., contado a partir del envío del enlace del proceso por parte de la secretaría del despacho.

- 7. Nuevamente se requiere a los demandados FRANCISCO ANDRÉS ROJAS CORREA, KELLY YOLLANY ROJAS CORREA y JULIO CESAR ROJAS CORREA, a fin que nombren apoderado judicial para que los represente en el asunto de la referencia, toda vez que en procesos como el que nos concita, se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, según lo consagrado en el art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cancelación patrimonio de familia
DEMANDANTE	Yenny Carolina Martínez Galindo
DEMANDADO	Cesar Augusto Duarte Jaramillo
PROVIDENCIA	Acepta renuncia, no tiene en cuenta, requerir
RADICACIÓN	1101311001820220078900

De conformidad con lo obrante en el expediente, se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la demandante, por cumplir con los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P.
2. No tener en cuenta la citación enviada al demandado (art. 291 del C.G.P.), toda vez que en la comunicación se mencionó como providencia a notificar la calendada el 16 de junio de 2023, cuando la reforma de la demanda fue aceptada por auto del 19 del mismo mes y año. Aunado a ello, no se aportó certificación de entrega, puesto que al respecto solamente se allegó el documento “prueba de entrega”, el cual es distinto al que se exige por parte del legislador en el articulado mencionado.
3. Consecuentemente con ello tampoco se puede tener en cuenta el envío de la notificación por aviso enviada al demandado, por cuanto, al no haberse remitido correctamente la citación (art. 291 C.G.P.), no podía proseguirse con la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.).
4. Requerir a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P. realice las gestiones tendientes a la notificación del demandado, observando para tal efecto lo previsto en los arts. 291 y 292 de la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm.114 de fecha 1 de noviembre de 2023_ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Dora Inés Castro
DEMANDADO	Ismael Nevardo Granados Camargo
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO
RADICACIÓN:	11001311001820210080200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado con memorial visible en archivo 0032 del expediente digitalizado, en contra del auto del 11 de abril de 2023, por medio del cual se concedió amparo de pobreza a la demandante, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, entre otros, aspectos.

1. Antecedentes.

1.1. El 8 de junio de 2022 se procedió a admitir la demanda de la referencia, ordenando la vinculación del extremo pasivo.

1.2. Posteriormente el demandado a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda y por ello en auto de fecha 11 de abril de 2023 se tuvo por notificado por conducta concluyente, ordenando a su vez corregir el nombre del demandado por quedar erradamente inscrito en el auto admisorio y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

1.3. Esta última decisión recurrida por el profesional Javier Amaya Benavides, apoderado que representa a la parte demandada.

2. Fundamentos del Recurso.

En memorial allegado por correo electrónico, el profesional solicita se revoquen dos numerales 5° y 8° del auto de fecha 11 de abril de 2023 (archivo 030 expediente digital) por encontrar de un lado que no se cumplen los presupuestos del artículo 158 del C.G.P. para haber concedido el amparo de pobreza a la demandante, pues en sus argumentos informa que la demandante mantiene una vida plena y holgada, superior a la de un ciudadano común al ser propietaria de un apartamento ubicado en la carrera 68D No. 40ª-50 avaluado en \$632.000.000. Sumado a ello se indica que contrario a lo dicho, la demandante solo tiene la responsabilidad económica de su hijo Nicolás Granados Castro quien tiene 24 años y que está estudiando en la universidad con dineros del demandado.

De otro lado, se evidencia que el profesional recurrente pretende la revocatoria del numeral 8° del auto objeto de censura para que en su lugar se concede el término de 20 días para contestar la demanda y elaborarla de manera “prolija y consumada en beneficio de los intereses patrimoniales de la parte demandada” al habersele notificado por conducta concluyente.

3. Traslado del recurso.

El traslado fue fijado por la Secretaria del Despacho y descrito oportunamente por la parte actora, quién solicita mantener la providencia; dado que no existe un acervo probatorio sólido que pruebe que la demandante ostente un alto patrimonio que la excluya de solicitar el amparo de pobreza solicitado.

4. Consideraciones.

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada para analizarla de la siguiente manera:

4.1. De la inconformidad presentada en relación al numeral 8° del auto de fecha 11 de abril de 2023, en el cual se ordena correr traslado por secretaria de las excepciones propuestas por el demandado.

Al respecto es preciso manifestar que en el presente trámite al haberse citado erróneamente el nombre del demandado, se ordenó en la providencia objeto de censura, tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Si observamos la norma procesal que analiza dicha notificación, encontramos: “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se **entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...*”

Adentrándonos en el caso de marras, se tiene que el apoderado judicial a pesar de haber contestado la demanda, indica en el escrito del recurso, que es su deseo adicionar su contestación; situación está que le autoriza la norma, dado que el auto que tuvo por notificado al señor Ismael Nevardo Granados Camargo por conducta concluyente y que reconoció personería jurídica al abogado Amaya Benavides, es el auto impugnado, esto es el proferido el 11 de abril de 2023.

Así las cosas, y en aras de no vulnerar el debido proceso del demandado y aplicando la Ley procesal, se hace necesario revocar los numerales 7° y 8° de la providencia dictada el 11 de abril de 2023 (archivo 030 expediente digital), y en su lugar ordenar que por secretaria se proceda a contabilizar el término de contestación de la demanda, enviando el respectivo

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

LINK de acceso al expediente al apoderado del demandado, dejando las constancias de rigor.

Por ende, se ordenará que el traslado secretarial que se dio a las excepciones no se tenga en cuenta por prematuro, como tampoco el escrito de la parte actora que descorría las mismas.

4.2. De la inconformidad presentada en relación a la concesión del amparo de pobreza concedido a la demandante.

En relación con el amparo de pobreza concedido a la demandante Dora Inés Castro en el numeral 9° del auto de fecha 11 de abril de 2013, se pone de presente, que el mismo cumple con los parámetros procesales de la norma, esto es, artículo 152 del C.G.P. que expresa: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Ahora, si el apoderado judicial que representa al demandado y la misma parte pretenden solicitar la terminación del amparo, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 158 ibídem y no pretender que a través de recurso se revoque la concesión del amparo, pues se reitera, que la misma cumple con las exigencias para acceder a esa figura jurídica.

Por ende, este numeral se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 7° y 8° de la providencia dictada el 11 de abril de 2023 (archivo 030 expediente digital), y en su lugar ordenar que por secretaria se proceda a contabilizar el término de contestación de la demanda, enviando el respectivo LINK de acceso al expediente al apoderado del demandado, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral 9° del auto de fecha 11 de abril de 2023 (archivo 030 expediente digital), por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

TERCERO: Vencido el término de traslado de demanda y en caso de proponerse excepciones de mérito y/o previas por la parte pasiva, por secretaria previo al ingreso del expediente deberá correrlas por traslado secretarial (Artículo 110 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA GALINDO PERDOMO
Juez (E)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 114 de fecha 1 de Noviembre de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
CAUSANTE	Alfonso García Gómez
PROVIDENCIA	Fija nueva audiencia artículo 501 C.G.P.
RADICACIÓN:	11001311001820210048800
CUADERNO	Cuaderno Principal

El despacho procede a dar trámite a la actuación así:

- 1.- Por los motivos expuestos en el informe secretarial visto a folio 083 del expediente virtual, se convoca audiencia que trata el artículo 501 del Código General de Proceso, para el día **22 de abril de 2024 a la hora 9 am.**
- 2.- En conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos, mediante la cual comunicó el no registró del embargo peticionado respecto al inmueble con Matricula No. 051- 76025 (folio 065).
- 3.- Frente a la solicitud de la señora **Marcela García Rey**, se le reconozca como heredera del causante, deberá estarse a lo resuelto en auto del 6 de septiembre de 2022.
- 4.- La abogada **Ana Esther Vergara Ortiz**, aclare la petición en la que informó actuar a favor de la heredera **Marcela García Rey** (folio 067), toda vez que no presenta poder para acreditar dicha calidad, y posterior la poderdante otorgó facultad de representación judicial al abogado **Henry Leonardo Rodríguez Suarez**.
- 5.- **Reconocer como heredera** del causante en su calidad de hija, a la señora **Catherine García Mosquera**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- **Reconocer personería adjetiva** a la abogada **Luz Myriam Carrasco Guataquira**, como apoderada de la heredera reconocida en el numeral 5° de esta providencia, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 070).
- 7.- Previo a decidir sobre la procedencia acumulación de sucesiones peticionada a folio 075, se ordena a secretaría oficiar al Juzgado 16 de Familia Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso con radicado 110013110016**20220074300**, fecha de radicación, herederos reconocidos y fecha del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.
- 8.- Antes de resolver sobre oficiar a entidades financieras para obtener

información de bienes del causante (folio 078), acredítese que la misma fue solicitada por la parte interesada y le fue negada (inciso 4 artículo 43 del Código General del Proceso).

9.- Sobre los bienes a inventariar y avaluar, se resolverá en audiencia que trata el artículo 501 del Código General de Proceso, señalada en numeral 1° de esta providencia (folios 081, 084, 086, 088).

10.- En conocimiento de las partes la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), allegando el certificado catastral del Inmueble con Matricula No. 50S-104387 (folio 090).

11.- Reconocer personería adjetiva al abogado **Henry Leonardo Rodríguez Suarez**, como apoderado de la heredera reconocida **Marcela García Rey**, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 092). Por secretaría compartir vínculo del expediente virtual con el togado.

12.- En conocimiento de las partes la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), allegando el certificado catastral del Inmueble con Matricula No. 50S-104387 (folio 090).

13.- En conocimiento de las partes la respuesta de la Secretaría Distrital de Hacienda, informando las obligaciones pendientes por cumplir con ocasión a la sucesión del causante Alfonso García Gómez (folio 097).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 114 de fecha 1 Noviembre de 2023 Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Treinta y uno (31) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. EJECUTANTE: MARTHA LILIANA OSPINA GONZALEZ. VS RAMITH ENRIQUE MELO PANQUEVA.RAD. 110013110018.2022.00123.0

Por secretaria y de forma inmediata póngase a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Familia, mediante conversión, los títulos que reposen a ordenes del juzgado y para el proceso de la referencia.

De igual manera requiérase al Pagador para que proceda a consignar los dineros por concepto de alimentos ordenados dentro del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Familia. Ofíciense para el efecto.

CÚMPLASE.
LA JUEZ (e)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Patricia Perdomo Galindo'.

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Eloísa Saldaña
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados del causante Milcíades Barragán Montañez
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia virtual
RADICACIÓN	1101311001820180067900

En atención a la manifestación que antecede realizada por el apoderado Jaime García Sicacha, se informa que para este despacho es imposible la realización de audiencias de manera presencial en consideración a que este Juzgado no cuenta con sala de audiencias.

Adicionalmente, se le informa que las salas de audiencia ubicadas en el mezanine, se encuentran ocupadas por los nuevos Juzgados de Familia, haciendo imposible su utilización.

En caso de existir algún impedimento por parte del apoderado, se insta para que acuda a las figuras consagradas en el Código General del Proceso, como lo es la sustitución de poder.

Por lo anterior, se dispone

PRIMERO: Se fija nueva fecha para continuar con el trámite de audiencia que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. para el día **7 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

dftd

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE	Maria Celia Espejo De Urrea
DEMANDADO	José Edilberto -Urrea Rodríguez
PROVIDENCIA	Desarchivar proceso, requerir
RADICACIÓN	1101311001820100009000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que se encuentran pendientes por resolver solicitudes del Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitidas a este despacho por el homólogo 8°, desde el 16/05/2022, aunado a que también fue allegada solicitud de entrega de títulos, por secretaría solicítese el proceso a ARCHIVO, para que en el término de cinco (5) días, lo remitan al correo del juzgado.
2. Cumplido lo anterior ingrésense de manera prioritaria el expediente al despacho para resolver lo pertinente.
3. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado solicitante y a la peticionaria, dejando las constancias de rigor.
4. Como quiera que el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad solicitó conversión de títulos que por error fueron consignados en la cuenta de este despacho, previo a resolver lo invocado requiérase al homólogo para que indique quien fue el consignante de los mismos, así como fechas y valores, a fin de establecer aquellos que deben remitírsele. Por secretaría oficiar.
5. Una vez se allegue lo indicado, proceda secretaría a realizar la conversión a esa instancia judicial, únicamente de aquellos que indique el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, sin necesidad de nueva orden del despacho, dejando la constancia de rigor.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez